



Resolución Directoral

Santa Anita, 02 de Octubre del 2018

VISTO:

El Expediente N° 18MP-10044-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **EMPERATRIZ RODRIGUEZ REYES DE SUAREZ**, contra la Resolución Administrativa N° 133-OP-HHV-2018, de fecha 16 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en observancia al citado recurso administrativo, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: *"Que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 216° numeral 216°.2 del invocado TUO, los referidos recursos impugnatorios deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. **Lo que del expediente administrativo se verifica que la administrada interpuso su recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley;**

Que, amerita citar el Informe de Situación Actual N° 184-RL-OP-HHV-2018, de fecha 11 de Abril de 2018, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, de la Oficina de Personal, mediante el cual señala que la servidora **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez**, ingresó a laborar a la institución con el cargo de Asistente en Servicios de Salud I, Nivel SPF a partir del 29/11/1991 hasta el 30/09/2005 y como Psicóloga, Nivel IV a Nivel VI a partir del 19/12/2012;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha Norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal";

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;





Resolución Directoral

Santa Anita, 02 de Octubre del 2018

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización como pretende la administrada;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el mencionado recurso de apelación carece de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en la solicitud inicial; concluyendo que el derecho petitionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resolución Administrativa apelada;

Que, atendiendo lo antes expuesto y teniendo en cuenta el Informe N° 193 - OAJ-HHV-2018, de fecha 27 de Setiembre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse infundado el Recurso de Apelación presentado por doña **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez**, contra la Resolución Administrativa N° 133-OP-HHV-2018, de fecha 16 de abril de 2018, expedido por la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán; dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **EMPERATRIZ RODRIGUEZ REYES DE SUAREZ**, contra la Resolución Administrativa N° 133-OP-HHV-2018, de fecha 16 de abril de 2018, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV.
DISTRIBUCIÓN:
OAJ
PERSONAL
OCI
INFORMATICA
INTERESADO